



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/472/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/472/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167322000450**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cinco de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/472/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. VISTA A LA PERSONA RECURRENTE: En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente con la documentación exhibida por el sujeto obligado; sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer los estados financieros de 2016 a 2021 del Patronato del Hospital General de Mexicali” (SIC)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*[...]
“Respuesta a la solicitud de información No. 021167322000450*

*Solicitud con número de folio:
021167322000450*

Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio 021167322000450, con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con el número de oficio HGM-049-2022.

Quiero conocer los estados financieros de 2016 a 2021 del Patronato del Hospital General de Mexicali

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.

FUENTE:

DR. MIGUEL BERNARDO ROMERO FLORES.
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI" (SIC)

ASUNTO: CONTESTACIÓN A OFICIO 000303

Mexicali, Baja California a 28 de marzo 2022.

LIC. EDUARDO VINICIO LOPEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL Y APOYO A LA TRANSPARENCIA
DEL ISESALUD.
PRESENTE:

Por medio del presente y en contestación a oficio 000303 del 28 de marzo del año en curso, donde se requiere dar respuesta a solicitud de información pública con folio 021167322000450 turnada por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del sistema INFOMEXBC, donde solicitan lo siguiente descrito:

Estados financieros de 2016 a 2021 del Patronato del Hospital General de Mexicali.

Me permito informarle a Usted que el Patronato para el Hospital General de Mexicali es una Asociación Civil independiente a esta Unidad Hospitalaria, por lo cual no se cuenta con archivos relativos a la asociación antes mencionada en este Hospital a mi digno cargo.

Sin más por el momento y en espera de que la información sea de utilidad, me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DR. MIGUEL BERNARDO ROMERO FLORES
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI

HOSPITAL GENERAL
DE MEXICALI
ESPACHADO
28 MAR 2022
ESPACHADO
ISESALUD
DIRECCION

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El Patronato recibe en parte fondos públicos, de la propia Secretaría de Salud, así que se presta a suspicacias que el patronato no sea sujeto obligado y pueda manejar sus finanzas a discreción.”(Sic).” (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición del presente medio de impugnación, señaló lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se remite contestación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR/472/2022, derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 021167322000450, de la cual el H. Pleno del Órgano Garante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ITAIPBC), **ADMITE** medio de impugnación en contra de actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD, bajo la causal contenida en la fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En razón de lo anterior, se anexa al presente oficio 1229/2022, de fecha 14 de junio de la presente anualidad, signado por el Lic. Gerardo Enrique Guerra García en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), cumpliendo a cabalidad con la información peticionada.

[...]

LIC. EDUARDO VINICIO LÓPEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL Y APOYO A LA TRANSPARENCIA
DE ISESALUD.
PRESENTE.

Me refiero a su oficio número 000586 de fecha 09 de junio de 2022 en el que en seguimiento a solicitud de información identificada con el número de folio 021167322000450 turnada a usted por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se desprende que el solicitante "requiere conocer los estados financieros de 2016 a 2021, del Patronato del Hospital General de Mexicali."

Lo anterior, para atender RECURSO DE REVISIÓN RR/472/2022, derivado de la respuesta a similar solicitud de parte del Director del citado hospital. Recurso; cuyo punto toral, descansa en que "el citado Patronato recibe fondos públicos de la propia Secretaría de Salud y que, por ello, se presta a suspicacias que el Patronato no sea sujeto obligado y pueda manejar sus finanzas a discreción."

Sobre el particular, me permito informarle que esta unidad a mi cargo, no cuenta con la información ahí requerida, ya que la misma se refiere a una asociación civil denominada Patronato del Hospital General de Mexicali.

Así mismo, en cuanto al motivo de la inconformidad, me permito comentarle que por una parte el citado Patronato NO forma parte de la Administración Pública del Estado, ni encuadra en alguna de las figuras de un Ente paraestatal de los que prevé la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; de ahí que, este instituto carezca de imperium sobre el mismo, para obtener de manera unilateral, la información que se requiere, para su obsequio al particular.

Lo anterior, en virtud de que dicho patronato se encuentra constituido desde 2001 bajo la figura de Asociación civil no Lucrativa y de conformidad con los artículos 26, 27, 28, 2543 a 2560 del Código Civil del Estado, su conducta se rige por el derecho común.

Por otra parte, no se cuenta con registro o conocimiento de partida asignada por la Secretaría de Salud ni este instituto, que le permita recibir fondos públicos para cumplir con su objeto.

De ahí la imposibilidad de obtener y entregar la información requerida.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. GERARDO ENRIQUE GUERRA GARCÍA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE ISESALUD.



[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Al respecto, se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa a los estados financieros del Patronato Hospital General de Mexicali; comprendidos en un periodo de 2016 a 2021; por lo que, el sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud a través del Director del Hospital General de Mexicali, informando que el Patronato para el Hospital General de Mexicali es una Asociación Civil independiente,

por lo que, no se cuenta con archivos relativos a la asociación antes mencionada en el Hospital a su cargo.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, aludiendo que dicho Patronato recibe en parte fondos públicos, de la Secretaría de Salud.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la contestación al recurso, ratificó su respuesta primigenia a través de la persona Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, manifestando que, el Patronato del Hospital General de Mexicali no forma parte de la Administración Pública del Estado ni encuadra en alguna de las figuras de un ente Paraestatal de los que prevé la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por lo que, el sujeto obligado carece de facultad para requerir la información a dicho Patronato; informando a su vez, que dicho Patronato se encuentra constituido desde el 2001 bajo la figura de Asociación Civil no lucrativa; añadiendo que no se cuenta con registro o conocimiento de partida asignada por la Secretaría de Salud ni el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, que le permita recibir fondos públicos para cumplir con su objeto.

Al respecto y teniendo integrada la litis del presente recurso de revisión; se analizan las manifestaciones vertidas por ambas partes, no obstante, resulta imperativo para el Órgano Garante en primer término, analizar el tratamiento que se le dio a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, específicamente en lo que respecta a la unidad administrativa del sujeto obligado competente de conocer el contenido de la solicitud y por tanto, realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a efecto de garantizar a la persona recurrente que su solicitud de acceso a la información, fue canalizada a la unidad administrativa que tiene dentro de sus atribuciones el conocer la naturaleza de lo que se está requiriendo y quien en su caso, decidirá su proceder conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

Por lo anterior, resulta pertinente traer a la vista, lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en lo que respecta al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán

comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, de acuerdo a sus facultades, quienes decidirán si conforme a sus atribuciones resultara procedente atender el contenido de la solicitud o en su caso, hacer valer lo dispuesto por los artículos antes transcritos.

Siguiendo esa línea argumentativa, se procederá a analizar la normatividad interna del sujeto obligado, siendo esta el Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, que señala a su letra:

ARTÍCULO 19.- Para el estudio, planeación, despacho y adecuado cumplimiento de los asuntos de su competencia, el ISESALUD contará con las siguientes unidades administrativas:

...

IV. *Subdirección General de Administración:*

b. Dirección de Organización, Programación y Presupuesto

- *Departamento de Programación y Presupuesto*
- *Departamento de Contabilidad y Finanzas.*

...

ARTÍCULO 62. *Corresponde a la Subdirección General de Administración la atención y trámite de las siguientes atribuciones:*

...

XIV. *Administrar, vigilar y autorizar el manejo y aplicación de los recursos en el ejercicio del gasto público, así como los requerimientos de movimientos presupuestales, de acuerdo a la normatividad y disposiciones aplicables*

...

ARTÍCULO 69. *Corresponde a la Dirección de Organización, Programación y Presupuesto:*

...

V. **Controlar el ejercicio programático y presupuestal** a través del análisis de proyecciones, modificaciones y aprobación en su caso de movimientos presupuestales de transferencias, ampliaciones, modificaciones y suspensiones, de acuerdo a la normatividad y disposiciones aplicables;

...

X. **Integrar, analizar, validar y autorizar mensualmente los estados de información financiera del ISESALUD;**

...

ARTÍCULO 70.- *Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Organización, Programación y Presupuesto contará con las siguientes unidades administrativas:*

- I. *Departamento de Programación y Presupuesto; y.*
- II. *Departamento de Contabilidad y Finanzas.*

ARTÍCULO 71. *Corresponde al Departamento de Programación y Presupuesto:*

...

II. *Llevar un registro de los compromisos establecidos y de control de ejercicio programático y presupuestal del gasto público, verificando que el manejo y aplicación de los recursos sea en base en el presupuesto de egresos aprobados, en función de la programación de actividades y lineamientos establecidos*

ARTÍCULO 72.- *Corresponde al Departamento de Contabilidad y Finanzas:*

I. *Integrar, verificar y registrar en forma oportuna y confiable las operaciones contables, fiscales y financieras en el sistema de contabilidad con el objetivo primordial de informar sobre el origen de los recursos financieros y su*

aplicación en el gasto público, en base al catálogo de cuentas, normas y leyes en la materia;

II. Formular e integrar mensual y sistemáticamente los estados financieros, de resultados y cuenta pública que emanen del ISESALUD, así como solventar las observaciones sobre la cuenta pública mensual o anual que fijen los órganos de fiscalización a los estados financieros;

...

VII. Llevar el ejercicio del gasto pública a través del manejo y aplicación de los recursos, así como justificación, comprobación y pago, con base en el presupuesto aprobado, programando el egreso y realizando los pagos solicitados, observando los requisitos fiscales presupuestales y contables establecidos; así como la normativa interna.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado, cuenta con una unidad administrativa Dirección de Organización, Programación y Presupuesto, que a su vez, cuenta con dos departamentos denominados Departamento de Programación y Presupuesto y Departamento de Contabilidad y Finanzas, por lo que, se observa que estas unidades administrativas tienen dentro de sus atribuciones el manejo, administración, gestión y control de los ejercicios programáticos, presupuestales y financieros del sujeto obligado.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se advierte que le sujeto obligado haya turnado la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa competente, siendo esta, la Dirección de Organización, Programación y Presupuesto a efecto de que, fuera dicha unidad administrativa la que realizara la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud primigenia y procediera conforme a lo dispuesta por la Ley de la materia, específicamente lo señalado en su Artículo 124, a efecto de garantizar a la persona recurrente la búsqueda exhaustiva y razonada de la información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no turnó la solicitud de acceso a la información pública la unidad administrativa competente para atender el contenido de la solicitud. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICA**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167322000450** para efecto de que el sujeto obligado acredite la búsqueda exhaustiva y razonada de la información en las unidades administrativas competentes de poseerla, de acuerdo al considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICA**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167322000450** para efecto de que el sujeto obligado acredite la búsqueda exhaustiva y razonada de la información en las unidades administrativas competentes de poseerla, de acuerdo al considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/472/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.